

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión del escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho que si bien fue presentado de dentro del término concedido, el mismo no fue subsanado en debida forma, pues aún se echa de menos la fecha a partir de la cual se pretende la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, ya que sólo se informó el mes y el año, a lo que se suma que sin razón señalada en la demanda, se modificó la época de inicio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dos años después del inicio de la primera, todo lo que contraviene el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914d264ee90d60b774dc02050ca64a380a8239dec94757940292f1a4bd291768

Documento generado en 25/02/2021 03:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>